



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-198/2022

**PARTE ACTORA:** GABRIELA  
ALEJANDRA HERNÁNDEZ CELIS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE,  
RUTH RANGEL VALDES Y ROSA  
ELENA MONTSERRAT RAZO  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-103/2022, de conformidad con lo siguiente.

### G L O S A R I O

<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Consulta</b>	Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós) en la Ciudad de México
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión expresa de otro año.

<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Convocatoria para participar en la Consulta.** El quince de enero, el Consejo General del IECM mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022 aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta.

A fin de ampliar algunos de los plazos establecidos en diversa Bases<sup>2</sup> de la respectiva Convocatoria, el diecisiete de marzo siguiente el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22.

**2. Registro de proyectos.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la Consulta, incluido el de la parte actora.

**3. Dictaminación.** Del catorce de febrero al uno de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los proyectos de la Consulta.

**4. Publicación de dictámenes.** El dos de abril se publicaron los dictámenes de los órganos dictaminadores de las Alcaldías.

**5. Inconformidades y redictaminación.** En la convocatoria de

---

<sup>2</sup> Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.



la Consulta se estableció que las personas inconformes con la dictaminación podían presentar escritos de aclaración ante las Direcciones Distritales correspondientes –en el periodo comprendido del cuatro al seis de abril de este año–, o medios de impugnación ante el Tribunal local –dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal de la Ciudad de México-.

En el caso de la parte actora, en su oportunidad, se inconformó con la dictaminación en sentido negativo de su propuesta de proyecto.

**6. Redictaminación.** Dentro del periodo comprendido del seis al once de abril de este año, el órgano encargado redictaminó los proyectos de la Consulta, resultando la inviabilidad del proyecto registrado por la parte actora.

**7. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó demanda de Juicio electoral competencia del Tribunal local.

La referida demanda se registró con el número de expediente TECDMX-JEL-103/2022 y, el pasado diecinueve de abril, se resolvió en el sentido de confirmar el redictamen y, como consecuencia, el dictamen correspondiente al proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo, denominado *“Mi barrio es tu barrio, Sendero Cultural Comunitario Ampliación Torre Blanca; incentivando la creatividad colectiva”*.

**8. Demanda de Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local.

**9. Recepción y turno.** En su oportunidad se tuvo por recibida la demanda y otra documentación; enseguida, la magistrada presidenta interina de esta Sala Regional ordenó integrar con la

demanda el juicio en que se actúa y turnarlo a la magistratura ponente.

**10. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la magistratura ponente radicó el expediente, admitió la demanda y cerró instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que acude a esta instancia jurisdiccional para controvertir una resolución emitida por el Tribunal local vinculada con la Consulta; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

**Ley de Medios:** Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f), y 83 párrafo primero, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



ellas.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene sustento además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010<sup>4</sup>, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

considera que el presente Juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito en que la parte actora precisa su nombre y firma; identifica el acto impugnado; narra hechos, expresa agravios y ofrece las pruebas que consideró oportunas.

**b. Oportunidad.** El juicio es oportuno, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintiuno de abril y la impugnación se presentó el veinticinco siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la normativa electoral<sup>5</sup>.

**c. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con dichos aspectos ya que es una persona ciudadana que acude por derecho propio y controvierte la resolución emitida por el Tribunal local en un juicio que promovió en aquella instancia, relacionado con su proyecto para participar en la Consulta, cuya jornada de votación presencial se llevó a cabo el primero de mayo y de manera electrónica se realizó del veintiuno al veintiocho de abril.

**d. Definitividad.** No hay un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal para impugnar la resolución del Tribunal local.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, en tanto los días veintitrés y veinticuatro de abril fueron inhábiles (al haber correspondido a sábado y domingo), conforme a lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios; en el entendido de que el plazo se computa en días hábiles, pues el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en su Libro Cuarto -denominado "Procedimientos Electorales"- señala una clara distinción entre los "procesos electorales" (en los artículos 356 a 361) y los "procedimientos de participación ciudadana" (en los artículos 362 a 363) -entre los que se encuentra la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo (artículo 363)-, y el cómputo en días naturales solo es aplicable para los procesos electorales.



Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **3.1. Suplencia en la expresión de los agravios.**

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>6</sup>.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de Participación dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos en relación al presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.

regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en la demanda de la parte actora se citan la tesis de rubro: **DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL<sup>7</sup> y PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD<sup>8</sup>**, a fin de que este órgano jurisdiccional garantice a la parte actora el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

En el caso, si bien se citan las referidas tesis, lo cierto es que no es posible constatar que la parte actora se ostente o autoadscriba como una persona con discapacidad, puesto que dicha condición no es hecha valer de manera tal que se le situó en una situación de desventaja; sin embargo, como ya se consideró, se suplirá la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto en la Ley de Medios, en virtud de que se tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- requieren de la aludida suplencia.

### **3.2. Síntesis de la resolución del Tribunal local**

En la resolución impugnada, el estudio de los agravios se realizó de la manera siguiente: En primer término, se analizó la falta de

---

<sup>7</sup> Tesis: 1a. CCXVI/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Diciembre de dos mil dieciocho, Tomo I, Página 309, Registro digital 2018631.

<sup>8</sup> Tesis XXVIII/2018, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, dos mil dieciocho, páginas 34 y 35





exhaustividad del redictamen combatido y, posteriormente, el análisis se circunscribió a determinar si la actuación de la entonces autoridad responsable, al re-dictaminar la inviabilidad de cada uno de los rubros, cumplió con la debida fundamentación y motivación.

En el caso, respecto a la falta de exhaustividad relativo a que no recayó contestación a lo plasmado en el escrito de aclaración, se consideró infundado sobre la base de que la mayoría de ellos fueron atendidos, con la excepción de dos, los siguientes.

- El proyecto ganó como proyecto novedoso en el año 2020 (dos mil veinte), por sus características de innovador, replicable, sustentable, sostenible, equitativo, incluyente.
- No se conoció información sobre cómo se llaman las personas especialistas, de dónde son egresadas y cuál es su especialidad.

Respecto de aquellos se consideró que resultaba deber de la parte actora demostrar porqué su propuesta cumplía con los requisitos previstos en la normativa aplicable y no basarse en un reconocimiento previo.

Además, se consideró que, respecto a los nombres de las personas especialistas, lo relevante era desvirtuar las razones que dio el órgano dictaminador, puesto que el acto impugnado ahí impugnado era un nuevo dictamen, no la integración de tal ente.

Respecto a la viabilidad técnica, los agravios se calificaron infundados porque el Órgano Dictaminador explicó que las actividades propuestas en el proyecto de la parte actora sustituirían las actividades que corresponden a la alcaldía en cuestión, fundamentando lo anterior en el artículo 117, párrafo

tercero de la Ley de Participación, en virtud de que existe un área específica que se encarga de “promover y difundir la cultura en todas sus expresiones dentro de las Unidades Territoriales” de la alcaldía correspondiente, lo que precisamente impedía la procedencia técnica del proyecto.

Por lo que hace a la viabilidad jurídica se consideró inoperante porque se debieron dar argumentos que muestren el error o lo incorrecto del razonamiento del órgano dictaminador.

En cuanto al beneficio comunitario, se resolvió que la parte actora partía de la premisa de que se rechazó su proyecto cultural -con referencia al rubro beneficio comunitario- en atención a que debía estar orientado a temas de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, lo cual no resultaba acertado, toda vez que el rechazo fue debido a que el proyecto no cumplió con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, al ser un apoyo directo para un reducido grupo de personas vecinas y alejarse de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o de contribución a la reconstrucción del tejido social.

Asimismo, se consideraron inoperantes los agravios a partir de los cuales la parte actora partía de la premisa equivocada al señalar que la autoridad responsable rechazó su proyecto cultural porque debía estar orientado a temas de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, puesto que fueron otros los motivos medulares por los cuales se determinó la inviabilidad relativa al beneficio comunitario y, por ende, por los que se rechazó el proyecto.

En ese sentido, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso, resolvió **confirmar** el redictamen del proyecto



específico para la Consulta y como consecuencia, el dictamen correspondiente.

### **3.3 Síntesis de agravios**

De la lectura de la demanda, se advierten las siguientes temáticas de agravio:

#### **3.3.1. Indebido análisis de la naturaleza del proyecto**

Controvierte que fue incorrecto que el Tribunal local alterara la información del proyecto de la parte actora ignorando su sustancia real, así como la información adicional anexada de manera adicional, por lo que considera que se realizó una tergiversación del mismo.

#### **3.3.2. Sobre la inviabilidad técnica**

La parte actora sostiene que le causa agravio que el Tribunal local considerara correcta la inviabilidad de su proyecto, ya que las actividades de cultura comunitaria que se plantean en el mismo suplen o subsanan funciones que le corresponden directamente a la Alcaldía, sin mencionar la unidad administrativa que realiza esas funciones ni señalar el precepto legal que regula su existencia o atribuciones.

Por otra parte, considera indebido que el Tribunal local señalara que existe incertidumbre técnica sobre los espacios, materiales, talleristas, costos y montos que serán utilizados para la ejecución de su proyecto, al considerar que dicha información está en el anexo técnico presentado al momento de su registro, toda vez que no tomó en cuenta la documentación ya que en la misma se incluyó la información técnica relativa a los espacios, materiales, talleristas, costos y montos necesarios para la ejecución de su proyecto.

De igual manera, considera incorrecto que el Tribunal local señalara que la utilización de espacios digitales implicaba un beneficio limitado a un cierto número de personas.

### **3.3.3. Sobre la inviabilidad jurídica y el beneficio comunitario**

En este punto, la parte actora se inconforma del hecho de que el Tribunal Local considerara que, al analizar sus agravios contra la falta de beneficio colectivo o comunitario del Proyecto, dicha impugnación se basara en la premisa errona de considerar que el mismo fue rechazado porque debía estar orientado a temas de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana<sup>9</sup>.

Asimismo, considera incorrecto que se sostenga en diversas consideraciones que su proyecto no cumple con la función primordial de generar un impacto colectivo sino que únicamente genera un impacto individual.

### **3.4. Metodología**

El estudio de los agravios se realizará de la siguiente forma:

1. En primer lugar, será estudiado el agravio dirigido a controvertir el análisis que realizó el Tribunal local sobre la inviabilidad técnica del redictamen
2. Posteriormente, de resultar infundado o inoperante el agravio anterior, se estudiará el agravio relativo a indebido análisis de la naturaleza del proyecto;
3. Finalmente, si este agravio resulta infundado o inoperante, serán analizados los agravios dirigidos a controvertir el análisis que realizó el Tribunal Local sobre la controversia planteada en esa instancia contra el redictamen respecto

---

<sup>9</sup> Específicamente en su demanda señala que le causa agravio “Que es (sic) mencione que el proyecto parte de una premisa equivocada cuando citamos que el Órgano (sic) Dictaminador pretende calificar un proyecto cultural a partir de un contexto de obras y servicios”.



a contemplando la viabilidad jurídica, así como el impacto de beneficio comunitario y público del proyecto.

Lo anterior, precisando que de resultar infundado o inoperante alguno de los agravios señalados, resultará innecesario continuar con el estudio del resto, toda vez que para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que se cumplan con la totalidad de los aspectos previstos en el citado artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

### **3.5. Análisis de los agravios**

#### **3.5.1. Sobre la inviabilidad técnica**

La parte actora entre otras cosas, en este agravio señala que el Tribunal local concluyó que su proyecto incumplió con la viabilidad técnica porque no existía precisión sobre costos, espacios, materiales y talleristas, sin embargo, apuntó que ello se encuentra en el anexo técnico junto con información adicional, de la que se observa que esas especificidades se determinarán con la comunidad y el presupuesto será ejercido hasta donde alcance.

El agravio resulta **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** del agravio se finca en que, además de que el Tribunal local estudió los agravios y la documentación de la parte actora conforme a lo que planteó y adjuntó en esa instancia, la autoridad responsable concluyó adecuadamente que no podía atender la pretensión de revocar la re-dictaminación, ya que con lo expuesto y exhibido en la instancia local no se destruía lo sostenido por el órgano dictaminador acerca de que el proyecto no desarrolló las especificidades en las que se ejecutaría como

el tipo de cursos, personas que los impartirían, lugares, costos, etcétera; lo que generaba confirmar el redictamen.

En efecto, de la demanda local se observa que la parte actora indicó que el redictamen no cumplía con los criterios de evaluación del artículo 126 de la Ley de Participación, que no realizó un análisis puntual del escrito de aclaración, agregando un cuadro comparativo entre el dictamen, el escrito aclaratorio y el redictamen.

Explicando que además de que el órgano dictaminador no se pronunció sobre el escrito aclaratorio, erróneamente estimó que el proyecto asumía funciones de la Alcaldía y que no cumplía un objeto comunitario. Afirmando que agregaba a su escrito de demanda su escrito aclaratorio y redictamen.

Como se muestra, **la parte actora no confrontó (ni mínimamente) la negativa del proyecto por la inviabilidad técnica debido a la falta de especificar costos, cursos, talleristas y materiales** que serían utilizados para desarrollar la propuesta inscrita que el órgano dictaminador sostuvo en el redictamen.

Lo que evidencia que el Tribunal local sí analizó los agravios y pruebas de la parte actora en la instancia local y con base en ello acertadamente sostuvo que la parte actora no controvertió lo razonado por el órgano dictaminador **sobre la falta de precisión y certidumbre sobre los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas.**

Concluyendo que debían subsistir las razones del redictamen sobre la inviabilidad técnica por no especificar los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas.



Lo que como ya se dijo, fue adecuado porque el redictamen señaló entre otras cuestiones para negar la viabilidad del proyecto que “...no existe precisión ni certidumbre legal respecto a los espacios en donde se llevan a cabo los cursos/ capacitaciones, así como el costo y monto de materiales y talleristas, circunstancias que imposibilitarían su ejecución y por tanto resulta técnicamente inviable”.

Mientras que la parte actora en la instancia local no señaló (ni aportó prueba alguna) ni una mínima explicación enfocada a combatir esa parte de la negativa de la viabilidad de su proyecto.

Bajo este escenario es que el Tribunal local sí realizó un análisis de lo planteado (y lo aportado) y de forma exhaustiva y congruente resolvió que, sobre esa parte de la negativa de viabilidad del proyecto observada en el redictamen, no había confronta, por lo que esa conclusión debía subsistir.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio se justifica en que además de que en la instancia local (como lo sostuvo el Tribunal local) la parte actora no impugnó la inviabilidad técnica del proyecto porque no detalló o especificó el plan en el que se desarrollaría la propuesta, en particular, los cursos que se impartirían, los lugares, personas y costos que ello implicaría; por lo que hacerlo en esta instancia resulta un argumento novedoso.

En esta instancia únicamente señala que la falta de precisión y certidumbre técnica sobre los espacios, materiales, costo, etcétera, del proyecto se encuentran en el anexo técnico, lo que quiere decir que incluso ante esta Sala Regional (y a pesar de que no lo planteó ante el Tribunal local), la parte actora afirma de manera genérica que sí se cumple con ese requisito, sin explicar, ni adjuntar documento alguno en el que se observe que inscribió

su proyecto especificando cómo se realizarían los trabajos de difusión de la cultura en su unidad territorial como:

- Fechas de cursos o talleres.
- Nombres de cursos o talleres, así como edades de las personas beneficiadas u objetivos específicos.
- Material que se utilizaría.
- Lugares (públicos o privados) en los que se desarrollarían las actividades culturales.
- Personas que impartirían cursos o talleres.
- Costos.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que, ni el mejor de los escenarios posibles para la parte actora, existen las bases circunstanciales y probatorias necesarias para revocar la resolución impugnada y obtener la pretensión final que es determinar que sí su cumple con la viabilidad técnica del proyecto.

\* \* \*

En este sentido, atendiendo a lo razonado anteriormente y conforme a la razón esencial de lo precisado en el apartado de la metodología de estudio de los agravios, esta Sala Regional considera que el resto de las manifestaciones hechas valer por la parte actora son **inoperantes**<sup>10</sup>, puesto que a ningún fin práctico llevaría su estudio, pues aún en el caso de que las mismas resultaran fundadas, sería insuficiente para alcanzar su pretensión principal relativa que se revoque la sentencia

---

<sup>10</sup> De conformidad con el criterio esencial de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019 (dos mil diecinueve), Tomo III, página 2249.





impugnada y se ordene dictaminar su proyecto como viable. Se explica.

En principio es de señalar que el artículo 116 de la Ley de Participación, establece que el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad de México, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obra y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 117, de la citada ley, se aprecia que el presupuesto participativo **deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia, y la acción comunitaria, que contribuya a la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.**

Tal precepto establece como objetivos sociales del presupuesto participativo, la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

De igual forma, el tercer párrafo del citado artículo 117 de la Ley de Participación, establece de manera clara que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales, **cuyas erogaciones invariablemente se realizarán para las mejoras de la comunidad** y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las alcaldías deban realizar como actividad sustantiva.

De acuerdo con los preceptos invocados, se advierte que los fines del presupuesto participativo son:

- a) Contribuir a la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de interés general;
- b) Incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, y
- c) El beneficio de la sociedad que integra la colectividad de la Ciudad de México, con la aplicación del presupuesto participativo para obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas y culturales.

Por otra parte, en el artículo 120<sup>11</sup> de la Ley de Participación se establece que el proceso de consulta del presupuesto participativo se compone, entre otras, de una etapa de validación técnica de los proyectos, a cargo de un órgano dictaminador, el cual evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto *“contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.”*

De ahí que, como se señaló en el apartado de metodología, para que un proyecto pueda ser sometido a consulta de la ciudadanía, resulta indispensable que el órgano dictaminador determine que se cumplen la totalidad de los aspectos previstos en el citado artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación.

---

<sup>11</sup> 18 Artículo 120. El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

[...] d) Validación Técnica de los proyectos: El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. [...]



En el caso, como esta Sala Regional evidenció en el apartado anterior de esta resolución, la parte actora no aportó elementos para desvirtuar la conclusión del órgano dictaminador y el Tribunal local sobre la inviabilidad técnica de su proyecto, lo que provoca que el resto de argumentos hechos valer en su demanda, suponiendo sin conceder que fuesen fundados, serían insuficientes para desvirtuar lo determinado por el órgano dictaminador sobre dicho requisito, pues se tratan de manifestaciones genéricas.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Regional, a fin de determinar la viabilidad de un proyecto se deben superar todos los rubros de viabilidad, así como el de análisis de impacto o beneficio comunitario, toda vez que es una exigencia que resulta razonable; ello, ya que la selección de los proyectos que habrán de ser propuestos a la consideración de la ciudadanía de las diversas unidades territoriales para su selección en la respectiva jornada consultiva, deberán ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser uno de los objetivos principales de la Consulta, como mecanismo de participación ciudadana.

Así, esta Sala Regional considera que, de conformidad con lo sostenido anteriormente, toda vez que los agravios hechos valer por la parte actora son insuficientes para superar la determinación del órgano dictaminador en el sentido de que el proyecto de la parte actora incumple con el requisito de viabilidad técnica, con independencia de si lo razonado por el Tribunal Local sobre el estudio de la determinación del resto de requisitos fue correcto o no, contraviene lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Participación, al apreciarse que no se colmaba la viabilidad técnica.

Por ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Participación, con independencia de lo correcto o no del análisis sobre el resto de los aspectos de viabilidad del proyecto de la parte actora, no es posible atender la pretensión principal de la parte actora respecto a que se ordene dictaminar la viabilidad de su proyecto, pues toda vez que no fue superada la determinación sobre el incumplimiento respecto a la viabilidad técnica del mismo, cuestión resulta fundamental para que el mismo pueda ser sometido a consideración de la ciudadanía en la Consulta.

De esta manera, al resultar **infundado e inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Confirmar la resolución impugnada.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora (en la cuenta de correo electrónico señalada en su demanda<sup>12</sup>) y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

---

<sup>12</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.